



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.10 Sección 4 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a Expediente Rdo. 200-16-51-05-0136-2010, se tienen las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA mediante Auto de Inicio de Trámite Nro.200-03-50-01-304 del 10 de mayo de 2010, declara iniciada la actuación administrativa para el trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO para la Base del **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20**, ubicado en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia; a solicitud del señor JORGE IVAN PATIÑO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.75.036.113, en representación legal del **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro.20**, identificado con el NIT. 900.005.740-1.

Que mediante Resolución Nro. 200-03-20-99-0805 del 30 de junio de 2010, CORPOURABA impone la obligación de PLAN DE CUMPLIMIENTO comprendido en Primera Etapa y Segunda Etapa, al **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20**, identificado con el NIT.900.005.740-1, para los vertimientos generados en las instalaciones de la Base, localizada en Punta de las Vacas, jurisdicción del municipio de Turbo del Departamento de Antioquia; con diligencia de notificación personal el día 15 de septiembre de 2015.

Que a través de Resolución Nro. 200-03-20-03-1167-2015 del 11 de septiembre de 2015, se realiza requerimientos al **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20**, identificado con el NIT.900.005.740-1, para que dé cumplimiento a obligaciones establecidas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º en el Artículo Primero del precitado acto administrativo, con diligencia de notificación personal el día 28 de octubre de 2015.

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0247 del 29 de enero de 2020, realiza seguimiento al trámite de Permiso de Vertimiento solicitado, del cual se extracta lo siguiente:

6. Conclusiones

Evaluada la información documental consignada en el expediente 200-16-51-05-136-10 correspondiente al trámite de permiso de vertimiento, del BATALLÓN FLUVIAL DE

Resolución

Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones

INFANTERÍA DE MARINA, se encontró que desde el 29 de septiembre de 2015, no se ha realizado ninguna actuación en dicho expediente.

Actualmente el BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA, cuenta con un nuevo expediente de trámite inicial de permiso de vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0334 del 24 de julio de 2019, (Expediente 200-16-51-05-0173-2019) el cual se encuentra en etapa de requerimiento para la definición del trámite.

7. Recomendaciones y / u Observaciones:

Debido a que, desde el 29 de septiembre de 2015, no se realiza ninguna actuación administrativa sobre el expediente 200-16-51-05-136-10 referente a permiso de vertimiento del BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 20, y que actualmente la información relacionada con el trámite de permiso de vertimiento en mención se encuentra en el expediente 200-03-51-05-0173-2019, se recomienda decretar archivo definitivo del presente expediente y continuar con las actuaciones a que dé lugar en el expediente actual.

Requerir al BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA, para que se sirva dar cumplimiento a los requerimientos dados mediante oficio radicado N°400-06-01-01-3420 del 22 de agosto de 2019, los cuales consisten en:

- Ajustar la información relacionada con los tiempos de descarga de los vertimientos teniendo en cuenta que las instalaciones operan 24 horas al día.*
- Presentar planos donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua teniendo en cuenta los 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales y los dos puntos de descarga.*
- Entregar planos de los 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas debidamente acotados.*
- Complementar la evaluación ambiental del vertimiento en los componentes "Predicciones a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo en función de la capacidad de asimilación y dilución en el cuerpo de agua receptor; descripción y valoración de los proyectos obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua; posible incidencia del proyecto, obra o actividad, en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales, de los habitantes del sector o de la región donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma..."*

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las

Resolución

Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2° del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" estableció lo siguiente:

"Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolverla petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Ahora bien, como el Decreto 1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Permiso de Vertimiento, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Resolución

Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente al PERMISO DE VERTIMIENTO aperturado mediante Auto de Inicio de Trámite Nro. 200-03-50-01-304 del 10 de mayo de 2010, para la Base del **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20**, identificado con el NIT. 900.005.740-1, para los vertimientos generados en sus instalaciones, localizada en Punta de las Vacas, jurisdicción del municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, se evidencia que dentro del **Expediente Rdo.200-16-51-05-0136-2010**, no obra información actual que impulse las diligencias administrativas para decidir de fondo el trámite de la referencia, conforme consta a oficio consecutivo Nro. 200-06-01-01-0735 del 14 de marzo de 2017.

Que en consideración con lo indicado en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0247 del 29 de enero de 2020, en donde se consigna que el **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20**, identificado con el NIT. 900.005.740-1, viene adelantando nuevas diligencias administrativas para la obtención del Permiso de vertimiento dentro del **Expediente Rdo.200-16-51-05-0173-2019**, y teniendo en cuenta que no presenta nueva información para dar impulso a dicho trámite ambiental, configura el desistimiento tácito por parte del usuario, respecto de la solicitud radicada bajo el consecutivo Nro.210-34-01.04-2851 del 06 de mayo de 2010; en consecuencia, se encuentra pertinente ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el **Expediente Rdo. 200-16-51-05-0136-2010**.

Resolución

Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, esta Autoridad ambiental procederá a dar por terminadas las actuaciones relacionadas con el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente, como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA –,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud relacionada con el trámite administrativo ambiental para el PERMISO DE VERTIMIENTOS, aperturado mediante Auto de Inicio de Trámite Nro. 200-03-50-01-304 del 10 de mayo de 2010, solicitado por la Base del **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20**, identificado con el NIT. 900.005.740-1, para los vertimientos generados en sus instalaciones, localizada en Punta de las Vacas, jurisdicción del municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, obrantes a **Expediente Rdo. 200-16-51-05-0136-2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Del archivo histórico:* Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **Expediente Rdo. 200-16-51-05-0136-2010**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO TERCERO. **Notificar** al **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 20** identificado con el NIT. 900.005.740-1, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. El usuario del presente acto administrativo deberán cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

Parágrafo 2. El pago de los derechos de publicación se efectuara dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. **Del recurso de reposición:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Resolución

Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		07-05-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		11-05-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0136/2010.